

sólida formación romanista y por la gran importancia otorgada a la doctrina del Tribunal Supremo; ambas cualidades resplandecen, asimismo, en el presente *Derecho Civil español*. No podemos dejar de destacar el alto significado que el señor Borrell tiene para el Derecho español, al que ha contribuido con tanta intensidad y extensión.

En resumen: una obra que sin excesivas preocupaciones dogmáticas y que por seguir muy de cerca el derecho positivo y la jurisprudencia está orientada hacia la práctica y que, por todo ello, habrá que contar con ella en el futuro. En ediciones sucesivas sería muy oportuna una puesta al día de la bibliografía.

Gabriel GARCIA CANTERO  
Dr. en Derecho. Juez de 1.ª Instancia.

**BOSCHAN, Siegfried: «Europäisches Familienrecht», 2.ª völlig neuarbeitete Auflage, 1954. Berlin und Frankfurt a M., 377 págs.**

Sobre tema tan sugestivo como «El derecho de familia en la legislación comparada», publicó Fernández Clérigo en 1947 una obra en la capital mexicana; en ella, y siguiendo un orden de materias prefijado (matrimonio, paternidad y filiación, patria potestad, curatela, mayor edad y emancipación, patrimonio familiar, deuda alimenticia entre parientes), se expone el derecho vigente en cierto número de países europeos y americanos. No cabe negar al libro de Fernández Clérigo valor informativo en algunos puntos, pero en conjunto el libro decepciona porque hubiéramos esperado más de él.

De aquí la expectación con que acogimos la obra más reciente de Boschan sobre «El derecho de familia europeo», cuya segunda edición ha llegado a nuestras manos. A simple vista, el método que aquí se utiliza es más riguroso y preciso que en la obra de Fernández Clérigo. Según ya se indica en el título, la exposición se limita a los países del viejo continente: una rápida consulta al índice nos enseña que no falta ninguno, ni siquiera los del otro lado del telón de acero: siguiendo un orden meramente alfabético, el autor se ocupa de Albania. Bélgica. Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Islandia, Italia, Yugoslavia, Liechtenstein, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Austria, Polonia, Portugal, Rumania. Suecia, Suiza, Rusia, España, Checoslovaquia y Hungría, finalizando con un complemento o apéndice sobre Islandia; por su nulo interés jurídico-privado, no cuentan las ausencias de Mónaco y Andorra.

Para cada país el método expositivo es sencillamente paralelo; se comienza con una breve indicación bibliográfica, casi siempre reciente, y con preferencia alemana; siguen unas líneas sobre la estructura política del Estado en cuestión (régimen de gobierno, constitución, órganos legislativos); se enumeran los textos legales vigentes en la materia del derecho de familia; se exponen los presupuestos del matrimonio (capacidad, impedimentos, causas de nulidad, normas de Derecho Internacional Privado); la forma, efectos y disolución; posición o situación jurídica de los hijos naci-

dos dentro y fuera del matrimonio, adopción, tutela y curatela, y emancipación.

Para muchos de los países tratados, carecemos de medios de comprobar la exactitud de las citas que se hacen de los textos positivos, y hemos de hacer constar que para las Repúblicas populares de Europa Oriental se tienen en cuenta leyes muy recientes. Algún país (Rumania, pág. 251) está tratado con extrema concisión. En cuanto a Portugal, notamos la falta de cita del Concordato de 1940 por el que se reconoció efectos civiles al matrimonio canónico. Respecto de nuestra Patria, si bien se recogen en la obra de Boschan las leyes de 1938 y 1939, derogatorias de las de Matrimonio civil y Divorcio de la República, no se cita la Orden de 10 de marzo de 1941, ni tampoco el Concordato con la Santa Sede de 1953; en la traducción alemana del artículo 42, falta el matiz del verbo «profesar».

Podemos concluir que con la presente, se mejora la mencionada obra de Fernández Clérigo, por lo que a Europa hace referencia; pero, aun presentando indudable utilidad, no llega a ser la obra que los especialistas del derecho de familia pueden manejar con absoluta seguridad.

Gabriel GARCÍA CANTERO

**DURKES. Werner:** «Wertsicherungsklausen (Ein Überblick über den derzeitigen Stand von Rechtsprechung und Schrifttum)». 2.<sup>a</sup> edición. Heidelberg, 1955. Cuadernos del «Betriebs-Berater» de la Sociedad editorial «Recht und Wirtschaft». Un volumen de 56 páginas.

Uno de los principales méritos de esta pequeña, pero sustancial obra, sobre las cláusulas de estabilización es que reúne la serie de criterios legislativos, doctrinales y jurisprudenciales que hasta ahora se han dictado y expuesto en Alemania occidental. La literatura en torno a esta materia, que cabalga sobre las vertientes política, económica y jurídica, es muy abundante y fundamental, aunque aparece dispersa en estudios monográficos o de comentario publicados en revistas de diversas especialidades (1).

(1) El problema económico del "valor" tiene un alcance civilista a través del capítulo referente a las "deudas pecuniarias" y de las demás "deudas de valor". La literatura jurídica alemana desde este punto de vista cuenta con la clásica obra de NESSACM: *Das Geld in Theorie und Praxis des deutschen und ausländischen Rechts*. Tübingen, 1925, y ahora con otras dos fundamentales: *Money in the Law*, Chicago, 1939 y *Money in the Law National and International (A comparative study in the borderline of Law and Economics)*, Brooklyn, 1950.

Otro de los especialistas más destacados en esta materia es el profesor DUDEN. Desde el aspecto más general de la reforma monetaria y el Derecho de obligaciones hasta el particular de las cláusulas de estabilización hay que mencionar sus fundamentales estudios: *Zum Mark-Gleich-Mark-Gesetz der Militärregierung*, en "Deutsche Rechts-Zeitschrift" (= DRZ), 1948, 165; *Die Währungskrise in der Rechtsprechung*, en DRZ (1947), 287; *Die Westdeutsche Währungsreform*, en DRZ (1948), 265; *Das Rechtsproblem der Kommenden Schuldenordnung*, en "Süddeutsche Juristenzeitung" (1948), 178; *Allgemeine privatrechtliche Wirkungen der Geldreform*, en DRZ (1948), 330; *Vor der Währungsreform vereinbarte Wertsicherungsklauseln*, en "Der Betriebs-Berater" (= BB), 1949, 669; *Schulden in entwerteter Währung*, en "Beiträge zum Bürgerlichen Recht", Berlin, 1950; *Die "Nicht-Umstellung" der*